



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En Ciudad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

### **SENTENCIA 404**

**VISTO** para resolver los autos del **expediente 558/2021** relativo al **juicio ordinario civil sobre investigación y reconocimiento de paternidad respecto de la entonces menor de edad \*\*\*\*\***.

### **RESULTANDO.**

**PRIMERO. De la solicitud.** Mediante escrito inicial de demanda, recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* a promover juicio ordinario civil sobre investigación y reconocimiento de paternidad en representación de su hija entonces menor de edad \*\*\*\*\*

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificado y emplazado, contestara lo que a su derecho conviniera.

**SEGUNDO. Opinión ministerial.** Mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

**TERCERO. Emplazamiento.** En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se emplazó a la parte demandada en forma personal vía exhorto, por conducto del actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Distrito Judicial, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Por auto de seis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la demanda instada en su contra, manifestando inconformidad con las prestaciones que reclama la accionante, ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días a fin de que expresara lo que a sus intereses convenga, y se ordenó la apertura de la apertura del periodo probatorio por un término de cuarenta días hábiles, dividido en dos periodos para el ofrecimiento y desahogo de éstas.

**QUINTO. Etapa probatoria.** El periodo de pruebas transcurrió del diez de enero al ocho de febrero de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

veintitrés, para el ofrecimiento y del nueve de febrero al ocho de marzo del mismo año para su desahogo.

Cabe destacar que tanto la parte actora como el demandado, ofrecieron y desahogaron oportunamente sus medios de convicción, formándose los cuadernos de prueba correspondientes, dentro del cual, por auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por ofrecida y admitida la prueba de paternidad de genética molecular denominada análisis comparativo ADN (ácido desoxirribonucleico), señalándose día y hora para el desahogo de la misma, la cual tuvo verificativo el catorce de abril de dos mil veintitrés.

**SEXTO. Alegatos y citación.** En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió por sin necesidad de especial determinación el término de seis días para alegar, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto; ordenándose en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictar sentencia que a continuación se dicta.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38

bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

**SEGUNDO. Vía.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 fracción I del código local de procedimientos civiles, la tramitación del juicio sobre investigación de la filiación debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil, como acertadamente lo propone el accionante.

**TERCERO. Legitimación y Personalidad.** La promovente justifica su legitimación y personalidad en la causa, con su acta de nacimiento, pues si bien la acción fue iniciada por su madre \*\*\*\*\*, ésta al haber adquirido la mayoría de edad se apersonó a juicio a fin de hacer valer sus derechos, de las cuales se desprende el vínculo filial que los une; cuestión que en términos de lo dispuesto por los artículos 382 y 383 del código civil de la entidad, le otorga la facultad de representación correspondiente.

**CUARTO. Análisis del debate.** En síntesis, la promovente \*\*\*\*\* en representación de su hija entonces menor de edad \*\*\*\*\*, el reconocimiento de paternidad,.

En concepto de hechos, la parte actora señaló:

a) Que en el año dos mil uno conoció al demandado en la colonia Libertad ya que ambos vivían cerca, por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

empezaron a platicar y se hicieron novios ya que el le comento que estaba en trámite su divorcio ya que era \*\*\*\*\* , por lo que se hicieron novios en el mismo año, por lo que tuvieron relaciones sexuales sin protección alguna a lo cual la suscrita aceptó, por lo que al enterarse que estaba embarazada de su hija, esto fue en el mes de diciembre del dos mil dos, el ahora demandado se sintió feliz.

b) Que en agosto del dos mil tres, ya que nació su hija le pidió al demandado que la registraran juntos, para que llevara su apellido y el de la suscrita, a lo que le manifestó que luego ya no tenía tiempo, pues era necesario para que la niña tuviera atención adecuada en la clínica y así quedara que lleve su apelativo.

c) Por lo que después de nacer su hija ya no volvió a saber del demandado, por lo que su hija solo lo conoce por fotos y es su deseo de querer llevar su apellido paterno.

Para justificar los extremos de su acción, la parte actora en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

#### 1. Documentales públicas

- Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de registro once de diciembre de dos mil tres, expedida por la

Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria,  
Tamaulipas.

Documentos públicos y privados que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 324, 325, fracción IV y 329 relación con los numerales 333 y 397 del código local de procedimientos civiles, siendo apto para comprobar el vínculo filial que une a la promovente con Sofía Vargas Reyes.

## 2. Prueba pericial en comprobación genética (ADN).

Ofrecida a cargo de la actora Sofía Vargas Reyes..

Ahora bien, de la audiencia de toma de muestras de ADN (ácido desoxirribonucleico) ordenada por auto del tres de marzo de dos mil veintitrés en la cual se apercibió al demandado \*\*\*\*\* que en caso de comparecer por causa justa el desahogo de la misma o si aún compareciendo se negare a cooperar en la extracción de dicha muestra, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, salvo prueba en contrario, diligencia llevada a cabo el once de abril de dos mil veintitrés, únicamente con asistencia de la parte actora \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, cuyo resultado fue el siguiente:

*“... Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las (14:00)  
catorce horas del día (11) once días del mes de abril*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del año dos mil veintitres (2023), día fijado para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la Prueba Pericial en GENÉTICA HUMANA, consistente en **extracción de muestras de tejido sanguíneo**, dentro del expediente 00558/2021, relativo al RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, se procede a la práctica de la misma en forma puntual, conforme a lo ordenado por auto de fecha tres de marzo del año dos mil veintitres en el cual se ordena la extracción de muestras de tejido sanguíneo, a los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.

SE HACE CONSTAR que se encuentran presentes únicamente en el Local de este Juzgado:

C. **\*\*\*\*\***, Parte actora del presente Juicio quien se identifica con Credencial para votar de la cual se ordena agregar copia simple en autos.

C. **\*\*\*\*\***, (parte actora hoy mayor de edad), quien se identifica con Credencial para votar de la cual se ordena agregar copia simple en autos.

Así mismo, se encuentra presente la perito en genética humana, **Licenciada en Biología \*\*\*\*\***, quien se identifica con credencial de elector con clave **\*\*\*\*\***, expedida por el Instituto Nacional Electoral de este municipio, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

También se encuentra presente la LICENCIADA ROSAURA OTERO ZARATE, en su carácter de Agente del Ministerio Pública adscrita a este Juzgado.

En razón de lo anterior, y **toda vez que no se encuentra presente en las instalaciones de este Juzgado el C. \*\*\*\*\***, en su calidad de parte demandada, no se lleva a cabo la toma de muestras sanguíneas; con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, al margen de las

*hojas y al calce, así también contiene firmas electrónicas avanzadas conforme a los artículos 2-I, 3-XIV y 4 de la ley de firma electrónica avanzada para el Estado, incluyendo el código QR para su verificación. DAN FE.-...”.*

Prueba pericial a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 408 del código de procedimientos civiles de la entidad al reunir los requisitos legales establecidos en los ordinales 336, 337, 338, 339, 340, 341, 357 del citado código adjetivo.

Por lo que ante la inasistencia injustificada del demandado \*\*\*\*\* a la toma de muestras programada para el día once de abril de dos mil veintitrés, y que le fuera debidamente notificada mediante cédula de notificación personal electrónica con número de \*\*\*\*\* , remitida al correo electrónico de su autorizada legal, en la cual se certificó que se le tuvo por notificado el día seis de marzo del año en curso, sin que compareciera a acreditar justa causa para su inasistencia, por lo cual, deberá de entenderse como su negativa a practicarse dicha probanza ordenada sobre toma de muestras de ADN (ácido desoxirribonucleico), y hacerse efectivo el apercibimiento de tener como ciertos los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, como lo es, que el demandado es el padre biológico de la parte actora \*\*\*\*\* , ello de conformidad con el artículo 331 fracción VII del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Civil vigente en el Estado y artículo 281 del Código d  
Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Máxime que no obra prueba en contrario ofrecida por el  
demandado por la que se desvirtúe dicha circunstancia sobre la  
presunción de paternidad del demandado sobre la actora.

Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus  
intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en  
consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el  
presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392  
y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus  
intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el  
presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392  
del código de procedimientos civiles de la entidad.

Por su parte el demandado **\*\*\*\*\***, en su escrito de  
contestación de demanda manifestó lo siguiente:

a) Que es falso, toda vez que la demandada y el suscrito  
jamás han tenido relación alguna.

b) Que niega la existencia de cualquier tipo de relación entre la actora y el demandado, por lo que es imposible e ilógico que hayan procreado a \*\*\*\*\*.

c) Que es un hombre comprometido en su totalidad con su familia, por lo que niega el punto tres toda vez que en ningún momento se le ha buscado para reconocer y proporcionar alimentos a dicha persona y niega que no haya querido dar la cara.

Por lo que a fin de desvirtuar la acción intentada en su contra, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**QUINTO. Estudio de la acción.** En el caso concreto, tenemos que **\*\*\*\*\***, demanda del señor **\*\*\*\*\*** la investigación de la filiación respecto de su entonces menor de edad **\*\*\*\*\***, quien al adquirir la mayoría de edad comparece por sus propios derechos, sobre la base del argumento de que sostuvo una relación sentimental con el demandado, quedando embarazada del mismo de lo cual se dio cuenta en diciembre del año dos mil dos, sin embargo al hacerle del conocimiento dicha situación, el demandado se negó a reconocer su paternidad, por lo que su hija solo fue registrada con los apellidos de la accionante como madre soltera, imponiéndole por nombre **\*\*\*\*\***.

En razón de lo anterior, es de estimarse lo previsto por los artículos 299 fracciones I, III y IV, 322, 331, 347 fracción III y 349 del código civil de la entidad, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

*“Artículo 299.- La filiación se establece por:  
I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;  
III.- El reconocimiento;  
IV.- Una sentencia que la declare.”.*

*“Artículo 322. En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”*

*“Artículo 347. La investigación de la paternidad está permitida:*

*III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;”*

*“Artículo 349. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.”*

En relación a lo señalado por los numerales 433, 433 bis II y 433 bis III ambos del código de procedimientos civiles de la localidad, señalan:

*“Artículo 433. En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.”*

*“Artículo 433 bis II. En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.”*

*“Artículo 433 bis III. En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma. El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.”*

Concatenado con los artículos 4, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, a la letra dicen:

*“Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la ley los siguientes:*

*I.- el de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.*

*Artículo 6.- cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.*

*Artículo 18. 1. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

*I.- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

**II.-** Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

**III.-** Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

**IV.-** Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

2. Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

3. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

4. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

5. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Relacionado con el artículo 24 de la ley para el Desarrollo

de Familiar del Estado de Tamaulipas dice:

*“Artículo 24.*

*1. Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares. 2. Son derechos de los hijos: a) Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos;...”*

Y el artículo 2 de la Ley de Paternidad y Maternidad

Responsable del Estado de Tamaulipas, que literalmente dice:

*“Artículo 2. La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.”*

Ahora bien, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la acción planteada, y tomando en cuenta los autos que integran el expediente, de un análisis a los medios de prueba ofrecidos y desahogados dentro del juicio que nos ocupa, se advierte, que la parte actora, para acreditar la acción intentada en cuanto a la investigación de paternidad sobre su hija **\*\*\*\*\***, respecto del presunto padre el señor **\*\*\*\*\***, allegó con su demanda, la respectiva acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, misma que por ser documento público, tiene valor probatorio pleno desprendiéndose de las mismas el interés jurídico que le asiste a la parte actora para comparecer a juicio.

Así también la accionante desde la presentación de la respectiva demanda, así como en el periodo probatorio, basó su acción en el ofrecimiento de la prueba Pericial En Genética Molecular Del Ácido Desoxirribonucleico, ya que ésta es considerada por la ley de la materia como la prueba idónea para determinar la filiación en los casos de controversia, misma que versa sobre el análisis de las muestras por barrido de mucosa oral, a fin de determinar el comparativo de los marcadores genéticos entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a efectos de

establecer con la mayor certeza posible, que el citado demandado es el padre biológico de la antes señalada, prueba que fue admitida en sus términos como disponen los artículos 433 bis, 433 bis I, 433 bis II y 433 bis III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y se señaló fecha para su desahogo, siendo la referida probanza indispensable e idónea para dilucidar la litis entre las partes.

La referida probanza fue ordenada para su desahogo el día once de abril de dos mil veintitrés en la cual se hizo constar la inasistencia injustificada del demandado \*\*\*\*\* a la toma de muestras programada para el día once de abril de dos mil veintitrés, y que le fuera debidamente notificada mediante cédula de notificación personal electrónica con número de \*\*\*\*\* , remitida al correo electrónico de su autorizada legal, en la cual se certificó que se le tuvo por notificado el día seis de marzo del año en curso, sin que compareciera a acreditar justa causa para su inasistencia, por lo cual, deberá de entenderse como su negativa a practicarse dicha probanza ordenada sobre toma de muestras de ADN (ácido desoxirribonucleico), y hacerse efectivo el apercibimiento de tener como ciertos los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, como lo es, que el demandado es el padre biológico de la parte actora \*\*\*\*\* , ello de conformidad con el artículo 331 fracción VII del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Código Civil vigente en el Estado y artículo 281 del Código d  
Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, atendiendo a que el artículo 18, punto 1, inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 24 de la ley para el Desarrollo de Familiar del Estado de Tamaulipas, que establecen que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, las actora \*\*\*\*\* tienen el derecho de saber quién es su padre, y de conformidad con lo que establecen los artículos 299 fracción IV, 315, 321 y 322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y toda vez que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado no se opuso al presente procedimiento, es por lo que se produce la convicción a este juzgador que \*\*\*\*\* es el padre biológico de \*\*\*\*\*.

Pues como ya se dijo, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho

notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presume su maternidad o paternidad, como se actualiza en el presente caso.

Siendo aplicable al efecto la tesis IV.3o.C.29 C (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4695, de rubro y texto siguientes:

***“PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

*Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que se declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular en un acto prejudicial y no haberse rendido dicha prueba*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*en el juicio por la parte reo, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es intrascendente el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular (ADN).*

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 381 Bis del Código Civil y de los diversos 190 Bis y 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presume su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena. En ese contexto jurídico procesal, resulta intrascendente para el resultado del juicio, el que el juzgador de origen y la Sala de apelación hubieran omitido la valoración de una prueba testimonial o de cualquier otra rendidas por las partes, en razón de que la prueba biológica es la única susceptible de destruir la presunción de paternidad o maternidad

derivada de la incomparecencia a la toma de muestras en el acto prejudicial.”

No se soslaya que la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, se opuso al reconocimiento como su hija de \*\*\*\*\*, negando que haya existido cualquier tipo de relación entre la madre de ésta y el demandado, sin embargo, éste no sustenta sus excepciones con ningún medio de prueba fehaciente que permita desvirtuar la presunción de que sí es el padre de la antes precitada, máxime que la actora \*\*\*\*\*, tiene el derecho de saber quién es su padre, siendo la prueba pericial en materia de genética molecular o "ADN", la prueba idónea científica y biológicamente para tener o no por cierta y corroborada la filiación respectiva, de ahí que si en la especie, la accionante demanda del señor \*\*\*\*\*, la investigación de la filiación respecto con fundamento en lo previsto por los artículos 299 fracciones I, III y IV, 322, 331 y 347 fracción III del código civil de la entidad, así como el diverso 433 del código procesal civil, luego entonces tenemos que resulta fundada la petición formulada por la accionante a fin de determinar mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, si existe o no el vínculo filial que presuntamente se le atribuye al demandado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En virtud de lo anterior, se declara que ha **procedido** el juicio ordinario civil sobre investigación y reconocimiento de paternidad, respecto de **\*\*\*\*\***, toda vez que se justificó los elementos constitutivos de la acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En la inteligencia que se dejan a salvo los derechos al demandado **\*\*\*\*\*** para que en su caso, promueva dentro del término de sesenta días, la contradicción de dicho reconocimiento en la vía y forma correspondiente en términos del artículo 306 del Código Civil vigente en el Estado.

Congruente con lo anterior, al establecerse la filiación que existe entre **\*\*\*\*\*** respecto de **\*\*\*\*\***, como ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, con fundamento en lo que disponen los artículos 277 y 296 del código civil, la citada promovente adquiere el derecho a recibir alimentos de parte de su progenitor y todo lo que sea necesario para su sano desarrollo, así también deberá llevar el apellido del padre, como disponen los artículos 59 del código civil en relación con lo que dispone el artículo 18, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, ya que este último dispositivo se vincula de manera determinante con la acción ejercida en juicio y el es motivo de la controversia que **\*\*\*\*\*** planteó en relación a la paternidad de su hija.

En consecuencia, se **declara** que **\*\*\*\*\***, es el padre biológico de **\*\*\*\*\***, ello para los fines legales a que haya lugar, por lo que en términos del artículo 52 del Código Civil en Vigor en el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, conjuntamente con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a fin de que se sirva asentar en el acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, el apellido paterno que le corresponde, para quedar de la siguiente manera:**\*\*\*\*\***

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.C.165 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 3179, del libro 63, febrero de 2019, tomo II, con número de registro 2019383, de rubro y texto siguiente:

***“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación sistemática de los artículos 676, 706 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz deriva que cuando la paternidad se reconoce mediante sentencia debe ordenarse la expedición de un acta de reconocimiento de filiación, en la cual, además de cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones legales aplicables, debe asentarse el extracto correspondiente de la sentencia y anotar la existencia del acta de nacimiento del(la) niño(a) y en ésta, a su vez, la del acta de reconocimiento. Sin embargo, la regulación anterior transgrede los derechos a la personalidad, intimidad e igualdad y no discriminación de la persona menor de edad pues, por una parte, la obliga a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que será requerido(a) a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etcétera), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos y que revele las condiciones en las que se dio su reconocimiento; y por otra, representa un trato diferenciado entre las personas que son reconocidas por sus progenitores(as) al momento del registro de su nacimiento y aquellas que lo son con posterioridad a éste, sin que se advierta una finalidad objetiva y razonable para ello. Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 548/2015, del que derivó la tesis aislada 1a. XCV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL investigación de la filiación REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.". Por tanto, conforme al principio pro persona, como criterio de selección de la norma más protectora, en los casos de investigación de la filiación mediante sentencia, debe optarse por la regulación establecida en el artículo 703 del código citado, para el efecto de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se asienten los mismos datos que en la inicial, más el nombre(s) y apellidos del*

*padre, y el de los abuelos paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como información confidencial y sensible, por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud del/la reconocido/a o por requerimiento judicial”.*

Asimismo, se condena al demandado al pago de gastos erogados desde el nacimiento de **\*\*\*\*\*** y manutención y una vez que se alleguen los medios de pruebas necesarios y obren autos, razón por la cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia en la vía incidental.

Sirviendo como apoyo el siguiente visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382, cuya letra y rubro dice:

***“ ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.***

*Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad”.*

Con relación a la prestación que se condena al demandado al pago del daño moral, la misma se considera improcedente, toda vez que la promovente no hace señalamiento ni acredita la existencia de cualquier daño moral, al no referir ni cuantificar a que hace referencia con dicha prestación.

No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, toda vez que la parte actora no las solicita, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada hizo valer su defensa.

**SEGUNDO. Ha procedido** el juicio sobre investigación de la filiación y reconocimiento de paternidad respecto de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se declara judicialmente que el señor \*\*\*\*\* es el padre biológico de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, conjuntamente con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a fin de que se sirva asentar en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , el apellido paterno que le corresponde, para quedar de la siguiente manera: \*\*\*\*\*, con fecha de registro once de diciembre de dos mil tres.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos al demandado \*\*\*\*\* para que en su caso, promueva dentro del término de sesenta días, la contradicción de dicho reconocimiento en la vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

y forma correspondiente en términos del artículo 306 del Código Civil vigente en el Estado.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de gastos erogados desde el nacimiento de \*\*\*\*\* y manutención y una vez que se alleguen los medios de pruebas necesarios y obren autos, razón por la cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia en la vía incidental.

**SEPTIMO.** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por no haberse reclamado por la parte actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo en curso, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.  
L'CGRG/L'LUOP/L'IDD Exp. 558/2021

*El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 404 dictada el (MARTES, 16 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.